

RESOLUCION Núm. 07-19

La Dirección General de Aduanas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa, y con motivo de la solicitud de revisión de la clasificación arancelaria de la importación presentada por la entidad **MIYOWIL TRUCK PARTS, S.R.L.**, sobre el producto denominado comercialmente "Camión Succionador", emite la siguiente:

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que en virtud del recurso de reconsideración elevado por la empresa **MIYOWIL TRUCK PARTS, S.R.L.**, por ante la Consultoría Jurídica en contra de esta Dirección General de Aduanas, por haber comisado el vehículo denominado camión succionador, marca Mack, modelo U69OST, año 1985, chasis número 1M164C0FA001084, bajo el argumento de no cumplir con lo establecido en la Ley 04-07, el Art.29 de la Ley número 495-06 sobre rectificación fiscal.

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de octubre del 2019, fue apoderada esta Comisión Técnica Deliberativa, mediante comunicación marcada con el número 00002491, para que conociera la solicitud de la Consultoría jurídica de clasificación arancelaria correspondiente al equipo denominado comercialmente "Camión Succionador", importado por la entidad **MIYOWIL TRUCK PARTS, S.R.L.**, a fin de determinar, previa consulta de los textos legales correspondientes, la subpartida arancelaria en la que se clasifica el mismo.

CONSIDERANDO: Que el importador ha presentado de manera formal su inconformidad ante la Consultoría Jurídica, estableciendo que su vehículo importado, confiscado bajo la presunción de que el mismo se clasifica la partida 87.04 como concebido para el transporte de mercancías, cumple con todos los requerimientos de un camión succionador, y por tanto considerado un vehículo automóvil para uso especial que debe clasificarse en la subpartida arancelaria 8705.90.90.

RESOLUCION Núm. 07-19

CONSIDERANDO: Que después de estudiar el caso y revisar la documentación que contiene todas las informaciones y especificaciones del vehículo importado por la entidad **MIYOWIL TRUCK PARTS, S.R.L.**, se determinó conformar una comisión, integrada por un representante de la Asociación Dominicana de Aduanas (ADAA), un representante de la Asociación Nacional de Importadores (ANI) y dos Especialistas Técnicos del Departamento Técnico Deliberativo, con la finalidad de visitar las instalaciones de la administración del Puerto de Santo Domingo, Área de San Souci en que se encuentra, y realizar la revalidación física del equipo para confirmar si se trata o no de un camión succionador,

CONSIDERANDO: Que en el informe emitido por la comisión designada para la revalidación se especifican las características del vehículo en cuestión, que consisten en: 1) Toma de fuerza, que es la pieza que acciona la bomba hidráulica, la cual acciona la bomba de vacío para succión; 2) Bomba para succión hidráulica (no está instalada, pero tiene las adecuaciones para la reposición); 3) Filtros de recolección de gases tóxicos; 4) Dos compartimientos internos para facilitar su transporte, ya que el fango es muy pesado y este sistema facilita el accionar en maniobras bruscas o en volcaduras; 5) Sistemas de Mangueras (succionadora y procesadora), conformando una sola unidad; 6) Registros con válvulas de seguridad por compartimiento; 7) Escotilla de seguridad de presión; 8) Válvulas liberadoras de presión de gases; 9) Deposito para aceite hidráulico; y 10) Medidor para chequeo de nivel de aceite hidráulico, con visión externa.

CONSIDERANDO: Que los elementos funcionales que contiene el vehículo en estudio, conforme al informe de la comisión, son de uso especial para succionar desechos, los cuales no son necesarios en un camión cisterna convencional, que fue como se considero este vehículo.

CONSIDERANDO: Que la partida 87.05 comprende un conjunto de vehículos automóviles, especialmente construidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que les hacen adecuados para realizar funciones distintas del transporte propiamente dicho, que no se encuentran alcanzados por las prohibiciones contenidas en la Ley 04-07.

RESOLUCION Núm. 07-19

CONSIDERANDO: Que el camión en cuestión, aun siendo del año 1985, cumple con los requisitos para ser nacionalizado, en virtud de que la partida 87.05 se encuentra fuera del alcance del Párrafo II del Art. 2 de la Ley Núm. 04-07, que prohíbe la importación de automóviles con más de 15 años de fabricación, tal y como expresa: Párrafo II "Queda prohibida la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas, con hasta quince (15) años de fabricación, incluidos en la partida 87.04 y en la subpartida 8701.20.00 (patanas) excepto los coches fúnebres, las ambulancias, los camiones de bomberos y los equipos pesados para construcción".

CONSIDERANDO: Que el vehículo en cuestión no corresponde a las características de los tipos denominados "vehículos automóviles para transporte de mercancías", clasificados en la partida 87.04 del Sistema Armonizado de Designación y Clasificación de Mercancías.

CONSIDERANDO: Que la partida 87.04 comprende "los vehículos automóviles para transporte de mercancías"

CONSIDERANDO: Que la partida 87.05 comprende: "Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos"

CONSIDERANDO: Que la subpartida 8705.90.90 comprende los "demás vehículos de uso especial"

CONSIDERANDO: Que La Regla General Núm.1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

RESOLUCION Núm. 07-19

CONSIDERANDO: Que La Regla General Núm.6, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"

CONSIDERANDO: Que el Art.4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas**".

VISTO: La solicitud suscrita por Juan de Jesús Guillen, Gerente de la compañía **MIYOWIL TRUCK PARTS, S.R.L**, de fecha 23 de agosto del año 2019,

VISTO: La comunicación número 00002491 de fecha 11 de septiembre del 2019, de la Consultoría Jurídica;

VISTO: Las Reglas General de Interpretación Núms. 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;

VISTO: El brochur del producto con descripción;

VISTO: Las Partidas 87.05 y 87.04

VISTO: El Arancel De Aduanas (vigente), Ley 146-2000 y sus modificaciones.

VISTO: La subpartida arancelaria Núm. 8705.90.90

"AÑO DE LA INNOVACION Y LA COMPETITIVIDAD"

RESOLUCION Núm. 07-19

VISTO: La comunicación Num.0007664, de fecha 31-05-19, emitida por el Director General de Aduanas mediante la cual se autoriza la confiscación del camión succionador, marca Mack, modelo U69OST, año 1985, chasis número 1M164C0FA001084.

VISTO: La inconformidad presentada por la parte interesada en lo que respecta a la clasificación y comiso de su producto "Camión Succionador", y que la Comisión Técnica Ampliada estudió el caso,

VISTO: El Párrafo II del Art.2, de la Ley 04-07, de fecha 28-12-2006, que prohíbe la importación de vehículos con más de 15 años de fabricación.

R E S U E L V E

PRIMERO: CLASIFICAR el producto en estudio, denominado comercialmente "Camión Succionador", en la subpartida 8705.90.90, como "los demás vehículo de uso especial", gravada con 8% de arancel y 18% de ITBIS., conforme a y las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado Nums.1 y 6 del Arancel de Aduanas, Ley 146-00 y sus modificaciones.

SEGUNDO: CONSIDERAR como bueno y válido el recurso de reconsideración presentado por la empresa **MIYOWIL TRUCK PARTS, S.R.L**, a propósito de dejar sin efecto la decisión de incautación contenida en la comunicación Num.0007664, de fecha 31-05-19, ya que el vehículo en cuestión no queda comprendido entre los de prohibida importación citados en la Ley 04-07.

TERCERO: Dar como definitiva esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete, en tanto la clasificación establecida en la presente resolución no varíe como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas;

RESOLUCION Núm. 07-19

TERCERO: ORDENAR la comunicación y notificación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General;

Dada en Santo Domingo Distrito nacional a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del 2019;



CESAR E. ZORRILLA
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa



SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P



ROSA LUZ HAMBURGOS GUZMAN
Miembro



INGRID ZULEICA CANAAN
Miembro



PEDRO HERNANDEZ CANELA
Miembro



**JANNETTE A. FERNANDEZ
HERNANDEZ**
Miembro



HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de la Asociación de
Comerciantes Importadores del Cibao



LIC. ANA GUTIERREZ
Miembro
Representante de A.N.I.



CICE ALMARZAR
Miembro
Representante de la A.I.R.D.



JUAN TATIS RIVAS
Miembro
Representante de la A.D.A.A.